



Expediente: **SCQ-131-1011-2024**
Radicado: **RE-02317-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/06/2024** Hora: **10:07:53** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1011 del 27 de mayo de 2024, el interesado denunció *"Tala de bosque nativo sin autorización y cerca de una fuente de agua en zona protegida."* Lo anterior en la vereda Guamito del municipio de San Vicente.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación a la vereda Guamito del municipio de San Vicente el día 31 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03713 del 21 de junio de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) En el sitio se observó que se había realizado una tala selectiva de un relicto de bosque secundario en un área aproximada de 1.6 ha, en las coordenadas 6°21'55.2"N 75°22'12.2"O. La anterior actividad, intervino todos los individuos presentes en las clases latizales (>5 cm a <10 cm de DAP) y brinzales (30 cm de altura Y <5 cm de DAP) dentro de los cuales se encuentran chilca (Bacharis sp.), encenillo (Weinmannia tomentosa), carbonero (Bejaria resinosa), chagualo de hoja menuda (Clusia discolor), mortiño (Vaccinium meridionale), niguito (Miconia sp.), espadero (Myrsine coriacea), uvito de monte (Cavendishia pubescens), arrayan (Myrcia popayanensis), sietecueros (Andesanthus lepidotus), aguadulce (Palicourea sp.) y carate (Vismia baccifera). Los residuos provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo. (...)

En relación con la fuente de agua que menciona el interesado anónimo en la queja y que se observa en la imagen 1, al realizar el recorrido por el sitio se evidenció que en la parte baja de este lugar existe un nacimiento en las coordenadas 6°21'53.1"N



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

75°22'13.0"O, con una boca de producción difusa de un radio de 5 metros. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento usando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que para este caso es de 30 metros a la redonda, por lo que con la tala de los árboles en este lugar y a distancias entre los 2 y 5 metros se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Revisando el Geoportal Corporativo, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 020-0050300 es de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas Complementarias para la Conservación, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018). La tala de árboles y vegetación de menor porte se llevó a cabo en todas las zonificaciones ambientales. (...)

“Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”

Y se concluyó lo siguiente

“En atención de la queja SCQ-131-1011-2024, el día 31 de mayo del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0050300, ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente Ferrer. En el lugar se llevó a cabo una tala selectiva de un relicto de bosque secundario en un área aproximada de 1.6 ha, en las coordenadas 6°21'55.2"N 75°22'12.2"O. Los residuos provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo. Al consultar la base de datos corporativa no se encontraron informes técnicos donde se evalúen solicitudes para realizar este tipo de actividades dentro del inmueble.

En la parte baja del predio existe un nacimiento en las coordenadas 6°21'53.1"N 75°22'13.0"O, con una boca de producción difusa de un radio de 5 metros. Al calcular la ronda hídrica para este nacimiento usando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se encontró que

para este caso es de 30 metros a la redonda, por lo que con la tala de los árboles en este lugar y a distancias entre los 2 y 5 metros se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Las intervenciones ambientales presentadas en el predio se llevaron a cabo en las zonificaciones ambientales de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas Complementarias para la Conservación, Áreas de Rehabilitación para la Conservación, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple establecidas mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) DEL RIO ABURRA (Resolución 112-5007-2018).

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de junio de 2024, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-50300, se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostentan los señores CARLOS ALBERTO LOPEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.796 y LUIS EDUARDO LOPEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.913.674.

Que el día 25 de junio de 2023, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-50300, que no cuenta con permisos forestales vigentes ni asociados a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

El **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03713 del 21 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-50300 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente; Ello considerando que, en la visita realizada el día 31 de mayo de 2024, por personal técnico de Cornare y registrada en el informe técnico IT-03713 del 21 de junio de 2024, se evidenció la tala selectiva de un relicto de bosque secundario en un área aproximada de 1.6 ha, en las coordenadas 6°21'55.2"N 75°22'12.2"O, los residuos provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo.
2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-50300 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente; Ello considerando que, en la visita realizada el día 31 de mayo de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-03713 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas 6°21'53.1"N 75°22'13.0"O que con la tala selectiva de un relicto de bosque secundario se intervino la ronda hídrica del citado nacimiento a distancias que oscilan entre los 2 y 5 metros de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe de respetar como mínimo 30 metros a la redonda del cauce natural del nacimiento.

Medida que se impone a los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.796 y **LUIS EDUARDO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.913.674, en calidad de titulares del derecho real de dominio del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1011 del 27 de mayo de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-03713 del 21 de junio de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 25 de junio de 2024, frente al predio FMI 020-50300.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades a los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.796 y **LUIS EDUARDO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.913.674, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. El **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-50300 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente; Ello

considerando que, en la visita realizada el día 31 de mayo de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-03713 del 21 de junio de 2024, se evidenció la tala selectiva de un relicto de bosque secundario en un área aproximada de 1.6 ha, en las coordenadas 6°21'55.2"N 75°22'12.2"O, los residuos provenientes de esta actividad se encontraban dispersos por el inmueble sin ningún tipo de manejo.

- 2. LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA** que discurre por el predio identificado con FMI 020-50300 ubicado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente; Ello considerando que, en la visita realizada el día 31 de mayo de 2024 por personal técnico de Cornare, registrada en el informe técnico IT-03713 del 21 de junio de 2024, se evidenció en las coordenadas 6°21'53.1"N 75°22'13.0"O que con la tala selectiva de un relicto de bosque secundario se intervino la ronda hídrica del citado nacimiento a distancias que oscilan entre los 2 y 5 metros de la fuente hídrica, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe de respetar como mínimo 30 metros a la redonda del cauce natural del nacimiento.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ VANEGAS** y **LUIS EDUARDO LOPEZ VANEGAS** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales en el predio identificado con FMI: 020-50300, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1011-2024.

2. **PERMITIR** la restauración pasiva del lugar, permitiendo que los individuos arbóreos adultos persistan y ayuden a regenerar las áreas intervenidas. Además, no se deberá permitir el ingreso de ganado semoviente al inmueble.
3. **REALIZAR** una revegetalización dentro de la ronda hídrica del nacimiento intervenido. Para lo cual, deben utilizarse especies aptas para las condiciones de humedad, como guadua, sauces, quibrabarriga, dulumoco, hojas de pantano, rascaderas, entre otras.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo residuos vegetales restantes provenientes de las talas realizadas en el predio, para lo cual se deberá encontrar la manera de disminuir el tamaño de los mismos, depositándolos posteriormente en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. No se debe realizar quemas de este material, pues esta práctica se encuentra prohibida

por el Decreto 1076 de 2015.

5. **INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 020-50300 localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1011-2024.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que el predio con FMI 020-50300, está sujeto a determinantes ambientales, dadas mediante la Resolución No. 112-5007-2018, concernientes a las zonificaciones ambientales de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas Complementarias para la Conservación, Áreas de Rehabilitación para la Conservación, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple establecidas mediante el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) DEL RIO ABURRÁ.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

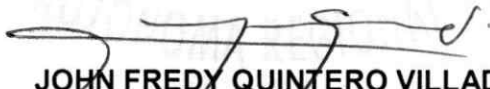
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente, para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo a los señores **CARLOS ALBERTO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.796 y **LUIS EDUARDO LOPEZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.913.674.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1011-2024

Fecha: 24/06/2024

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/06/2024

Hora: 04:08 PM

No. Consulta: 554465037

No. Matricula Inmobiliaria: 020-50300

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-01-1996 Radicación: 037

Doc: ESCRITURA 303 del 1994-07-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$150.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN DE VANEGAS DIGNACELA CC 22048393

A: VANEGAS MARIN DANIEL JACOB X c.c. 2.470.149

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-08-1997 Radicación: 1997-4887

Doc: ESCRITURA 314 del 1997-08-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$1.730.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VANEGAS MARIN DANIEL JACOB CC 2470149

A: VERGARA CARDONA BERNARDO DE JESUS CC 7519686 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-08-2021 Radicación: 2021-12625

Doc: ESCRITURA 573 del 2021-08-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VERGARA CARDONA BERNARDO DE JESUS CC 7519686

A: LOPEZ VANEGAS CARLOS ALBERTO CC 70290796 X

A: LOPEZ VANEGAS LUIS EDUARDO CC 1035913674 X

COPIA CONTROLADA